



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-263
27 de mayo de 2024

*“Por la cual se abstiene de dar trámite a
la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 17 de mayo del año en curso, fue asignada por reparto a este despacho solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Beatriz Bustos Ortiz contra el Juzgado 03 Penal Municipal de Neiva, debido a que en la acción de tutela con radicado 2024-00069, presuntamente ha existido mora en el trámite judicial al no haberse proferido el fallo, dado que desde el 30 de abril de 2024 fue admitida sin que a la fecha le hayan notificado la decisión.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Análisis del caso concreto.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 03 Penal Municipal de Neiva no ha emitido el fallo de tutela con radicado 2024-00069, el cual fue admitido el 30 de abril de 2024.

Se advierte de las pruebas allegadas al plenario y de los correos electrónicos allegados a esta Corporación que, mediante acta de reparto No. 1918 del 29 de abril de 2024 fue repartida la acción de tutela presentada por la señora Beatriz Bustos Ortiz, la cual le correspondió al Juzgado 03 Penal Municipal de Neiva, quien en proveído del 30 de abril admitió la acción constitucional seguida contra la Secretaría de Educación del Huila, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, igualdad y trabajo.

El 15 de mayo de 2024 se emitió fallo de tutela, declarándose improcedente el presente amparo, el cual fue comunicado el 16 de mayo de 2024 a las 19:25 a las partes a través del correo electrónico mediante oficio No. 0551 del 16 de mayo.

Así las cosas, es importante destacar que el Decreto 2591 de 1996 en sus artículos 29 y 30 establece que el término para resolver la acción de tutela es de 10 días y la notificación del mismo se deberá hacer a más tardar al día siguiente de haber sido proferido, por tal motivo, se observa que el juzgado no demostró una omisión o tardanza en el trámite constitucional adelantado, pues profirió el fallo y notificó dentro del término legal. En consecuencia, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 03 Penal Municipal de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Beatriz Bustos Ortiz contra el Juzgado 03 Penal Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Beatriz Bustos Ortiz y a manera de comunicación a la doctora Diana Lorena Medina Trujillo, Juez 03 Penal Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS